



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

.....

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.0705/2011

En México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.0705/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (...) en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de febrero de dos mil once, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000018011, el particular requirió en **copia certificada**:

“ ...

1.- *Cuál es mi situación laboral actual en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

2.- *Si existe algún procedimiento administrativo a mi nombre (Baja, suspensión o destitución) y en caso de existir éste se me proporcione en copia certificada.*

3.- *En caso de no existir algún procedimiento administrativo a mi nombre (Baja, suspensión o destitución) se me informe por escrito, el lugar, día y hora en que me tengo que presentar a laborar en forma normal. Por no existir impedimento legal que así lo amerite.*

4.- *Cómo me encuentro ajustada en nómina.*

5.- *Se me informe los pasos a seguir para liberar mis haberes (sueldos) en forma normal.*

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional)...

Soy policía preventivo adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal

Mi número de empleado es: ...

Mi número de plaza es: ...

Mi código de puesto es: ...

Mi grado es: ...

Mi R.F.C. es:

...” (sic)



II. A través del oficio OIP/OM/SSP/0688/2011, del quince de marzo de dos mil once, el Ente Público emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracción III, 45 y 51 todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la SSPDF, le comunico que su Solicitud de Acceso de Datos Personales sobre:

[Transcripción de la solicitud de acceso a datos personales], *quedó registrada en el Sistema **INFOMEX con el FOLIO 0109000018011.***

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que detentan la información, misma que tuvo como resultado.

*Que la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia** con No. de Oficio DGCHJ/SARCE/AOJ/188/2011, **Dirección General de Inspección Policial** con No. de Oficio SSPDF/DGIP/1215/2011 y la **Dirección de Administración de Personal** con los Oficios No. DAP/DGAP/OM/SSP/1891/201 con el anexo DAP/DGAP/OM/SSP/1701/2011 y DAP/DGAP/OM/SSP/2511/2011 en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública dan respuesta a su solicitud por medio del sistema Infomex, y **pone a su disposición** la misma.*

Lo que se le notifica para los efectos procedentes, haciendo de su conocimiento que a fin de que se le entregue la respuesta otorgada por dicha unidad administrativa deberá de presentarse a recogerlo a esta oficina ubicada en el domicilio señalado al calce de este oficio y en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Público entregó al particular las siguientes documentales:

- El oficio DGCHJ/SARCE/AOJ/188/2011 del ocho de febrero de dos mil once, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas y Enlace Titular de Transparencia del Consejo de Honor y Justicia y dirigido al Director Ejecutivo de Rendición de Cuentas y Responsable de la Oficina de



Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual en su parte conducente señala:

“ ...

En atención a la solicitud con número de folio 010900018011, ingresado al sistema INFOMEX a petición del C.(...), siendo la siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a datos personales]

En virtud de lo anterior se le hace del conocimiento que al hacer una búsqueda minuciosa respecto de los archivos que detentan en esta Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, no cuenta con antecedente de procedimiento administrativo alguno iniciado en su contra.

...” (sic)

- El oficio SSPDF/DGIP/1215/2011 del nueve de febrero de dos mil once, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Inspección Policial y dirigido al Director Ejecutivo de Rendición de Cuentas y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual en su parte conducente refiere:

“ ...

*Con relación al **folio 0109000018011-3**, del Sistema de Información Pública denominado ‘INFOMEX’, con el que solicita lo siguiente:*

[Transcripción de la solicitud de acceso a datos personales]

*Sobre el particular le comunico, que no es competencia de la Dirección General de Inspección Policial, atender los cuestionamientos **1, 3, 4 y 5**, lo anterior de con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Por lo que respecta al cuestionamiento señalado con el numeral **2**, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos que obran en esta Dirección General encontrando que el **C (...)**, se encuentra relacionado dentro de la investigación administrativa con número de expediente (...), misma que a la fecha se encuentra en etapa de integración, en virtud de lo anterior, me es preciso señalar que deberá estarse estrictamente a lo dispuesto por los artículos 4 fracciones VIII y X, 11 párrafo II, 36 y 37, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que a la letra preceptúan lo siguiente:*



[Transcripción de los artículos 4, fracciones VIII y X; 11, segundo párrafo; 36, primer párrafo y 37, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Por las razones de hecho y derecho señaladas al tenor del presente, no es posible atender la petición de proporcionar copias certificadas.
...” (sic)*

- El oficio DAP/DGAP/OM/SSP/1891/2010 del veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Administración de Personal y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

“...
En atención al **Folio No. 0109000018011-001** registrado en el **Sistema INFOMEXDF** mediante el cual el peticionario remite **Solicitud de Acceso de Datos Personales**; misma que fue turnada a esta Dirección; por medio de la Oficina de Información Pública (**OIP**) de esta Dependencia, a la cuenta de Datos Personales de dicho Sistema en esta Unidad Administrativa a mi cargo.

Al respecto, adjunto encontrará oficio original **DAP/DGAP/OM/SSP/1701/2011** por medio del cual le remito la **respuesta al solicitante** conforme a su primer cuestionamiento el cual es asunto de mi competencia; que la letra dice:

1.- CUÁL ES MI SITUACIÓN ACTUAL LABORAL EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Con relación a las demás preguntas a continuación me permito informarle lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>2.- SI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A MI NOMBRE (BAJA, SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN) Y EN CASO DE EXISTIR SE ME PROPORCIONE EN COPIA CERTIFICADA</p>	<p>Al respecto y después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección a mi cargo. Y en virtud de que el peticionario forma parte del personal operativo de esta Dependencia, deberá dirigirse a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie respecto de la situación laboral que guarda el solicitante, de acuerdo a lo consagrado en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 53 fracción I.</p>



<p>3.- EN CASO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A MI NOMBRE (BAJA, SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN) SE ME INFORME POR ESCRITO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE ME TENGO QUE PRESENTAR A LABORAR EN FORMA NORMAL POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL QUE ASÍ LO AMERITE.</p>	<p>Al respecto y después de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección a mi cargo. Y en virtud de que el peticionario forma parte del personal operativo de esta Dependencia, deberá dirigirse a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie respecto de la situación laboral que guarda el solicitante, de acuerdo a lo consagrado en la Lev de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 53 fracción I.</p>
<p>4.- CÓMO ME ENCUENTRO AJUSTADO EN NÓMINA.</p>	<p>Corresponde proporcionar la información a la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos conforme a las funciones v atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de esta Dependencia.</p>
<p>5.- SE ME INFORME LOS PASOS A SEGUIR PARA LIBERAR MIS HABERES (SUELDOS) EN FORMA NORMAL</p>	<p>Corresponde proporcionar la información a la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos conforme a las funciones v atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de esta Dependencia.</p>

...” (sic)

- El oficio DAP/DGAP/OM/SSP/1701/2011 del quince de febrero de dos mil once, emitido por la Dirección de Administración de Personal y dirigido al particular, el cual refiere:

“...

Con fundamento en el artículo Octavo Constitucional y en atención a la solicitud de Información Pública de fecha 03 de Febrero del año en curso, mediante el cual solicita se le informe su situación laboral actual dentro de la policía preventiva; al respecto hago de su conocimiento que con el presente instrumento se da atención a la solicitud antes señalada.

En este sentido, le informo a Usted que deberá dirigirse al Consejo de Honor y Justicia para que dicho Órgano Colegiado determine su situación Jurídico Laboral, resultando aplicable a tal aseveración lo consagrado en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 53 que a la letra dice:



ARTÍCULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia:

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las mas amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

Finalmente, hago de su conocimiento que esta Dirección solo da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° Constitucional, por lo que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que dicho ordenamiento nos obliga a dar contestación a lo solicitado sin que dicha contestación otorgue o niegue derecho alguno al solicitante resultando aplicable a tal afirmación, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

[Transcripción de la Tesis cuyo rubro es “PETICIÓN, DERECHO DE, NOCONSTRÍNE A RESOLVER DE CONFORMIDAD”]
 ...” (sic)

- El oficio DAP/DGAP/OM/SSP/2511 del cinco de marzo de dos mil once, suscrito por el Director de Administración de Personal y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se señaló lo siguiente:

“ ...

*En alcance a mi oficio **DAP/DGAP/OM/SSP/1891/2011** mediante el cual le remito respuesta al **Folio No. 0109000018011-001** registrado en el **Sistema INFOMEXDF** mediante el cual el peticionario remite **Solicitud de Acceso a Datos Personales**.*

*Al respecto, a continuación **me permito remitir la respuesta** correspondiente a **los puntos 4) y 5)** de las preguntas que realiza el solicitante, según oficio **SNR/DRPyC/DGAP/OM/SSP/1429/2011** (anexo copia para pronta referencia) suscrito por el **Subdirector de Nominas y Remuneraciones** área competente para atender dichos asuntos conforme a las **funciones y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de esta Dependencia:***

PREGUNTA	RESPUESTA
4.- CÓMO ME ENCUENTRO AJUSTADO EN NÓMINA	Con relación al oficio SNR/DRPyC/DGAP/OM/SSP/1429/2011, se Informa que es meramente un tramite administrativo, razón por la cual deberá presentarse directamente en la Jefatura



	<p><i>de Unidad Departamental de Procesamiento de Nomina, dependientes de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos ambas dependientes de la Dirección General de Administración de Personal, ubicado en Av. José María Izazaga No 89 3er piso Colonia Centro C.P. 06080 Delegación Cuauhtémoc en un horario de atención de las 09:00 a las 15:00 horas.</i></p>
<p>3.- EN CASO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A MI NOMBRE (BAJA, SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN) SE ME INFORME POR ESCRITO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE ME TENGO QUE PRESENTAR A LABORAR EN FORMA NORMAL POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL QUE ASÍ LO AMERITE.</p>	<p><i>Con relación al oficio SNR/DRPyC/DGAP/OM/SSP/1429/2011, se informa que es meramente un tramite administrativo, razón por la cual deberá presentarse directamente en la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Nomina, dependientes de la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos ambas dependientes de la Dirección General de Administración de Personal, ubicado en Av. José María Izazaga No 89 3er piso Colonia Centro C.P. 06080 Delegación Cuauhtémoc en un horario de atención de las 09:00 a las 15:00 horas.</i></p>

...” (sic)

III. El treinta y uno de marzo de dos mil once, el particular presentó recurso de revisión, en el que expresó lo siguiente:

- El Ente Público no le proporcionó de manera completa la información requerida, ya que en la documentación que le hizo entrega no figuró la que atendiera: ¿cuál era su situación laboral actual dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal? (1); ¿cómo se encontraba ajustado en nómina? (4); se le informara por escrito el día, lugar y hora en que se tenía que presentar a laborar en forma normal, por no existir impedimento legal alguno que así lo ameritara (3); y se le informaran los pasos a seguir para liberar sus haberes (sueldos) en forma normal (5), por lo que solicitó que se obligara al Ente Público a otorgar la información de manera completa.



- Solicitó que el Consejo de Honor y Justicia le informara por escrito si existía o existió algún procedimiento que tuviera por objeto que no se le permita laborar normalmente, y en caso de existir se le proporcionara en copia certificada.

IV. El cinco de abril de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión, las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de abril de dos mil once, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/0221/2011 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- Las manifestaciones del recurrente eran infundadas e inoperantes, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida en tiempo, forma y en estricto apego al artículo 51 de la ley de la materia, su Reglamento y los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- Era improcedente el presente medio de impugnación, toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente eran infundados, ya que, conforme a las atribuciones, funciones y ámbito de competencia de su Dirección de Administración de Personal, y lo dispuesto por los artículos 2 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, contestó a todas las preguntas de la solicitud con folio 0109000018011.
- A fin de que el recurrente tuviera una respuesta más clara, que satisficiera sus intereses, el veintiséis de abril de dos mil once, le notificó vía correo electrónico el oficio OIP/DET/OM/SSP/0220/2011, mediante el cual las áreas involucradas



dieron respuesta a cada uno de sus requerimientos, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracciones III, IV y V de la ley de materia, toda vez que su Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, su Dirección General de Inspección Policial y su Dirección de Administración de Personal cumplieron con lo requerido en la solicitud de mérito.

- Posterior a la búsqueda realizada en sus archivos, su Dirección de Administración de Personal, localizó que el recurrente se encontraba en “*REPORTE DEL PAGO REAL DE NÓMINA (DEVOLUCIÓN POR RECIBOS NO COBRADOS)*”, que emitía de manera quincenal su Dirección de Remuneraciones y Cumplimientos, razón por la cual debía dirigirse a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia para que éste se pronunciara respecto de la situación laboral que guardaba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- No obstante lo anterior, el recurrente conoció su situación laboral en la que prevalece en dicha Dependencia, al dejar de presentarse a laborar y resistiendo los efectos de tal determinación, al dejar de cobrar sus salarios desde la segunda quincena de abril de dos mil ocho, es decir, desde hace más de treinta y siete meses de manera consecutiva, por lo que existió el consentimiento respecto a las consecuencias de su abandono.
- Mediante el oficio OPI/DET/OM/SSP/0220/2011, notificó al recurrente que se encontraba dentro de una investigación administrativa con expediente (...), misma que a la fecha se encontraba en etapa de investigación, motivo por el cual no era procedente la entrega de copia certificada de la misma.

En dicho informe de ley, el Ente Público exhibió una segunda respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/220/2011 del veintiséis de abril de dos mil once, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“
...
C.....

...
En relación a la solicitud acceso a la información de Datos Personales al rubro citado registrada en el sistema INFOMEX, de fecha 03 de febrero de 2011, con la finalidad de ampliar la misma, aplicando los principios consagrados en el artículo 45 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal me permito informar a Usted que las Unidades Administrativas que detentan la información relacionada a su petición atendieron de la siguiente forma:

Respecto a su cuestionamiento No. 1, la Dirección de Administración de Personal atiende:

...

*Como es de su entero conocimiento, que **de manera deliberada dejó de presentarse a su área de adscripción desde el mes de Abril del año 2008**, realizando con ello manifestación de voluntad de no continuar con la relación existente con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **dejando de la misma forma de presentarse a cobrar sus salarios, mismos que han sido generados por esta Dependencia y devueltos al Gobierno del Distrito Federal**, ante su falta de cobro, lo anterior desde la quincena **08/2008**, es decir **SEGUNDA** quincena de **ABRIL del año 2008**, siendo aplicables los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

[Transcripción de la Tesis aislada y Jurisprudencia cuyo rubro es “ABANDONO DE EMPLEO Y FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, DIFERENCIA” y “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DEL EMPLEO POR LOS”]

En cuanto a la respuesta de su cuestionamiento No. 2, y toda vez que Usted pidió a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia informe sobre la existencia o procedimiento que tenga por objeto que no le permita laborar en forma normal y en caso de existir se le proporcione en copia certificada, ésta Unidad Administrativa ratifica su respuesta en el sentido de:

2.- que (sic) el consejo de honor y justicia me informe por escrito si existe o existió algún procedimiento que tenga por objeto que no se me permita laborar en forma normal y en caso de existir se me proporcione en copia certificada.

*Habiéndose pronunciado al respecto la Dirección de Administración de Personal, informando que es por demás conocida su situación laboral, al realizar manifestaciones de voluntad al dejar de presentarse a laborar y resintiendo los efectos de tal determinación al dejar de cobrar sus salarios desde la **SEGUNDA** quincena de **ABRIL** del año 2008, es decir desde hace más de 37 meses de manera consecutiva, por lo que existe consentimiento a las consecuencias de su abandono al dejar de presentarse a cobrar, lo que no pudo ser ignorado, toda vez que al dejar de percibir salarios redundaba en el peculio de quien deja de percibirlos y por ende no puede reputarse un desconocimiento a tal hecho, siendo aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

[Transcripción de la Jurisprudencia cuyo rubro es “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”]



*Es importante precisar que como ya se le notificó con oportunidad al C. (...), se encuentra relacionado dentro de una **investigación administrativa con No. De Expediente (...)**, misma que a la fecha se encuentra en etapa de integración; según oficio **SSPD/GIP/1215/2011** de fecha **09 de febrero** del año en curso, suscrito por el Encargado de la Dirección General de Inspección Policial.*

*Por lo anterior y debido a que su situación se encuentra encuadrada dentro de una investigación administrativa en etapa de integración se está en lo estrictamente dispuesto por el artículo 4 fracción VIII y X, 11 párrafo II, 36 y 37 fracción VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que no es procedente entregar copia certificada de la investigación administrativa en comento.
...” (sic)*

VI. El veintinueve de abril de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y exhibiendo la notificación de una segunda respuesta al recurrente, acordando admitir las pruebas ofrecidas con el mismo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de mayo de dos mil once, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

- Con la entrega del oficio OIP/DET/OM/SSP/220/2011 la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hizo manifestaciones sin proporcionarle documento oficial alguno para respaldar su dicho, ni le contestó si se encontraba activo,



suspendido o destituido, o entregó algún documento que señalara específicamente su situación laboral.

- Tenía derecho constitucional a conocer y que se le proporcionara en original el documento firmado por la Dirección General de Administración en el que le informara si se encontraba activo, suspendido o destituido dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues de las documentales exhibidas por el Ente Público, en ninguna le referían las precisiones de la información requerida, dejándolo en total estado de indefensión.
- Solicitó se le proporcionara copia certificada del reporte de pago real de nómina que emitía la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos del Ente Público, y del expediente (...).

VIII. Mediante acuerdo del once de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

IX. El veinte de mayo de dos mil once, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio OIP/DET/OM/SSP/0459/2011 de la misma fecha, a través del cual el Ente Público formuló sus alegatos por escrito reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos por escrito, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El tres de junio de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales, a efecto de que emitiera su opinión sobre si los planteamientos del particular eran susceptibles de ser satisfechos por la vía de acceso a datos personales y en caso de ser así, indicara bajo qué categoría prevista en los *Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal* encuadraban, así como las consideraciones técnicas y fundamentos aplicables al respecto.

En consecuencia, toda vez que la opinión requerida era necesaria para contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, se ordenó la ampliación del plazo para su resolución hasta por veinte días hábiles más.

XII. El seis de junio de dos mil once, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio INFODF/DDP/042/2011, a través del cual la titular de la Dirección de Datos Personales de este Instituto presentó la opinión técnica que le fue requerida.

XIII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales, remitiendo la opinión técnica que le fue requerida.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al expediente, se observa que al momento de rendir su informe de ley, el Ente Público calificó de improcedente el



recurso de revisión, al estimar que los agravios hechos valer por el recurrente eran infundados, ya que conforme a las atribuciones, funciones y ámbito de competencia de su Dirección de Administración de Personal, y lo dispuesto por los artículos 2 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, contestó a todos los requerimientos formulados en la solicitud con folio 0109000018011.

Al respecto, se debe señalar al Ente Público que dicha situación, no se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como uno de los motivos de improcedencia del recurso de revisión, y por el contrario, determinar tal situación implicaría entrar al fondo de la controversia planteada asunto.

Con base en lo anterior, no procede analizar el motivo por el que el Ente recurrido calificó de improcedente el recurso de revisión, al estar íntimamente relacionado con el fondo del asunto, por lo que su solicitud debe ser desestimada, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación***

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracciones III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que el veintiséis de abril de dos mil once, le remitió vía correo electrónico el oficio OIP/DET/OM/SSP/0220/2011, mediante el cual sus Direcciones Generales del Consejo de Honor y Justicia, de Inspección Policial y de Administración de Personal, cumplieron con lo requerido en la solicitud de mérito.

Para acreditar su dicho anexó como prueba la impresión del correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil once, enviado de la cuenta institucional de su servidor público José Luis López García (jillopez@ssp.df.gob.mx) a la diversa del que este Órgano Colegiado recibió copia de conocimiento.



Al respecto, es importante aclarar al Ente Público que en el caso de los motivos expresados en su informe de ley por los que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo estudio procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Público notifica al recurrente una segunda respuesta que satisface sus requerimientos y exhibe constancia de dicha notificación, no así las previstas en las fracciones III y V del mismo ordenamiento legal, ya que sus análisis únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado su interposición, o bien se actualice una causal de improcedencia en términos de artículo 83 de la ley de la materia, lo que en el presente caso no ocurrió.

Precisado lo anterior, se considera conveniente traer a colación el contenido de la casual de sobreseimiento cuyo estudio resulta procedente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al artículo transcrito se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.



c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar el **segundo** requisito, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**treinta y uno de marzo de dos mil once**), el Ente Público notificó al recurrente una segunda respuesta.

Al respecto, el Ente Público exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, la copia simple de la impresión de un correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil once, de la cual se advierte que fue enviado de la cuenta de correo electrónico institucional de su servidor público José Luis López García (jillopez@ssp.df.gob.mx), sin embargo, no fue dirigido a la diversa señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación o a la que señaló en su solicitud de acceso a datos personales.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En esa tesitura, del contenido de la impresión de dicho correo electrónico, se aprecia que la segunda respuesta fue remitida a una cuenta diversa a la señalada por el hoy recurrente, tanto en su escrito inicial, como en su solicitud de acceso a datos personales, pues mientras señaló respectivamente las cuentas “.....” y “.....”, de la lectura a la segunda respuesta se observa destinatario la diversa “...”, la cual no coincide con las cuentas señaladas por el recurrente.

Por lo anterior resulta procedente tener por **no satisfecho** el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Público, transgredió el derecho de acceso a datos personales del recurrente y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... 1.- <i>Cuál es mi situación laboral actual en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>2.- <i>Si existe algún procedimiento administrativo a mi nombre (Baja, suspensión o destitución) y en caso de existir éste</i></p>	<p>“... <i>Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que detentan la información, misma que tuvo como resultado.</i></p> <p><i>Que la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia con No. de Oficio DGCHJ/SARCE/AOJ/188/2011, Dirección General de Inspección Policial con No. de Oficio SSPDF/DGIP/1215/2011 y la Dirección de Administración de Personal con los Oficios No.</i></p>	<p>A. El Ente Público no le proporcionó de manera completa la información requerida, ya que en la documentación que le hizo entrega no figuró la que atendiera: ¿cuál era su situación laboral actual dentro de la Secretaría de</p>

<p>se me proporcione en copia certificada.</p> <p>3.- En caso de no existir algún procedimiento administrativo a mi nombre (Baja, suspensión o destitución) se me informe por escrito, el lugar, día y hora en que me tengo que presentar a laborar en forma normal. Por no existir impedimento legal que así lo amerite.</p> <p>4.- Cómo me encuentro ajustada en nómina.</p> <p>5.-Se me informe los pasos a seguir para liberar mis haberes (sueldos) en forma normal. ..." (sic)</p>	<p>DAP/DGAP/OM/SSP/1891/201 con el anexo DAP/DGAP/OM/SSP/1701/2011 y DAP/DGAP/OM/SSP/2511/2011 en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública dan respuesta a su solicitud por medio del sistema Infomex, y pone a su disposición la misma." (sic)</p> <p>Con el oficio anterior, el Ente Público también entregó al recurrente las siguientes documentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El oficio DGCHJ/SARCE/AOJ/188/2011 del ocho de febrero de dos mil once, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Opiniones Jurídicas y Enlace Titular de Transparencia del Consejo de Honor y Justicia y dirigido al Director Ejecutivo de Rendición de Cuentas y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. • El oficio SSPDF/DGIP/1215/2011 del nueve de febrero de dos mil once, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Inspección Policial y dirigido al Director Ejecutivo de Rendición de Cuentas y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. • El oficio DAP/DGAP/OM/SSP/1891/2010 del veintidós de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Administración de Personal y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. • El oficio DAP/DGAP/OM/SSP/1701/2011 del quince de febrero de dos mil once, emitido por la Dirección de Administración de Personal del Ente Público y dirigido al recurrente. • El oficio DAP/DGAP/OM/SSP/2511 del cinco de marzo de dos mil once, suscrito por el Director de Administración de Personal y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 	<p>Seguridad Pública del Distrito Federal? (1); ¿cómo se encontraba ajustado en nómina? (4); se le informara por escrito el día, lugar y hora en que se tenía que presentar a laborar en forma normal, por no existir impedimento legal alguno que así lo ameritara (3); y se le informaran los pasos a seguir para liberar sus haberes (sueldos) en forma normal (5), por lo que solicitó que se obligara al Ente Público a otorgar la información de manera completa.</p> <p>Asimismo, solicitó que el Consejo de Honor y Justicia le informara por escrito si existía o existió algún procedimiento que tuviera por objeto que no se le permita laborar normalmente, y en caso de existir se le proporcionara en copia certificada.</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de la



“Solicitud de Acceso a Datos Personales”, del oficio OIP/OM/SSP/0688/2011 del quince de marzo de dos mil once y las documentales anexas al mismo, y de la impresión del correo electrónico del treinta y uno de marzo de dos mil once, que contiene el recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro expresa **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**, la cual ha sido transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Lo primero que advierte este Instituto es que el recurrente no formuló agravio alguno en contra de la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la*



acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales **1, 3, 4 y 5** de la solicitud de acceso a datos personales.

Por su parte, el Ente Público al rendir su informe de ley, manifestó lo siguiente:

- Las manifestaciones del recurrente eran infundadas e inoperantes, toda vez que la respuesta impugnada fue emitida en tiempo, forma y en estricto apego al artículo 51 de la ley de la materia, su Reglamento y los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- Posterior a la búsqueda realizada en sus archivos, su Dirección de Administración de Personal, localizó que el recurrente se encontraba en “*REPORTE DEL PAGO REAL DE NÓMINA (DEVOLUCIÓN POR RECIBOS NO COBRADOS)*”, que emitía de manera quincenal su Dirección de Remuneraciones y Cumplimientos, razón por la cual debía dirigirse a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia para que éste se pronunciara respecto de la situación laboral que guardaba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- No obstante lo anterior, el recurrente conoció su situación laboral en la que prevalece en dicha Dependencia, al dejar de presentarse a laborar y resistiendo los efectos de tal determinación, al dejar de cobrar sus salarios desde la segunda quincena de abril de dos mil ocho, es decir, desde hace más de treinta y siete



meses de manera consecutiva, por lo que existió el consentimiento respecto a las consecuencias de su abandono.

Al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley, el recurrente señaló que:

- Tenía el derecho constitucional a conocer y a que se le proporcionara en original el documento firmado por la Dirección General de Administración en el que le informara si se encontraba activo, suspendido o destituido dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues de las documentales exhibidas por el Ente Público, en ninguna le referían las precisiones de la información requerida, dejándolo en total estado de indefensión.
- Solicitó que se le proporcionara copia certificada del reporte de pago real de nómina que emitía la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos del Ente Público, y del expediente (...).

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que tanto en su escrito inicial como en escrito mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, el recurrente pretendió incorporar al recurso de revisión, elementos que no incluyó en la solicitud de acceso a datos personales que motivó su interposición, pues de la simple lectura a la solicitud con folio 0109000018011, no se advierte que el particular haya requerido que el Consejo de Honor y Justicia le informara por escrito si existía o existió algún procedimiento que tuviera por objeto que no se le permitiera laborar normalmente, y en caso de existir se le proporcionara en copia certificada; así como copia certificada del reporte de pago real de nómina que emitía la Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos del Ente Público, y del expediente (...).

En esa tesitura, se puede afirmar que a través del escrito inicial el recurrente pretendió modificar su solicitud de acceso a datos personales, razón por la que debe señalarse



que la legalidad de las respuestas proporcionadas por los entes públicos, debe analizarse a la luz de las solicitudes que les fueron formuladas, pues de lo contrario se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, toda vez que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, apoyándose este razonamiento en la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, aplicadas por analogía:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado procede a estudiar la naturaleza de la información y documentación requerida para determinar si la respuesta impugnada



resultó apegada a derecho y consecuentemente, si el agravio formulado por el recurrente resulta fundado.

Para ello, es necesario traer a colación los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, los cuales a la letra establecen:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*

Artículo 2.- *Para efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concernientes a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Interesado: *Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;*

...

Sistema de Datos Personales: *Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación almacenamiento, organización y acceso;*

Tratamiento de Datos Personales: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;*

...

Artículo 26.- *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos*



independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las sesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 32.-

...

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en



forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.
- A través de **una solicitud de acceso a datos personales** es posible requerir y obtener **información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen** y las **cesiones** realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- El derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser **ejercido** por los **interesados** (o por sus representantes legales previa acreditación de su



identidad), es decir, las personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

- Existen las siguientes categorías de datos personales: identificativos; electrónicos; laborales; patrimoniales; sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales; académicos; de tránsito y movimientos migratorios; datos sobre la salud; biométricos; datos sensibles, y datos personales de naturaleza pública.
- Dentro de los datos laborales se encuentran: los documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencias, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y demás análogos.

En tal virtud, se concluye que los requerimientos identificados con los numerales **3** (*en caso de no existir algún procedimiento administrativo a mi nombre -baja, suspensión o destitución- se me informe por escrito, el lugar, día y hora en que me tengo que presentar a laborar en forma normal por no existir impedimento legal que así lo amerite*), **4** (*cómo me encuentro ajustado en nómina*) y **5** (*se me informe los pasos a seguir para liberar mis haberes (sueldos) en forma normal*) no constituyen solicitudes de acceso a datos personales, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

En el caso del numeral **3**, el recurrente no solicitó el acceso a sus datos personales que se encuentren en poder de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sino que con base en una determinada situación (en caso de no existir algún procedimiento administrativo a su nombre –baja, suspensión o destitución-) pretende obtener un pronunciamiento expreso y específico por parte del Ente Público (se le informe por



escrito, el lugar, día y hora en que se tiene que presentar a laborar en forma normal por no existir impedimento legal), el cual incluso podría generar consecuencias jurídicas que implicarían necesariamente el reconocimiento de derechos laborales a favor del particular para reincorporarse a sus labores de una manera distinta a la prevista por la normatividad aplicable.

Respecto de los requerimientos **4** y **5**, este Órgano Colegiado estima que tampoco pueden ser satisfechos a través de una solicitud de acceso a datos personales, pues de su simple lectura se advierte que en realidad constituyen **consultas jurídicas** por las que el particular, con base en una problemática en la que se encuentra su relación laboral con el Ente recurrido (abandono de empleo), pretende obtener la emisión de un juicio de valor sobre el estado que guarda en nómina y la forma en que puede liberar el pago de sus sueldos, de conformidad con los procedimientos con que al efecto cuenta el Ente Público.

Por lo anterior, toda vez que los requerimientos **3**, **4** y **5** no constituyen requerimientos susceptibles de ser atendidos vía acceso a datos personales, el Ente Público no estaba obligado a atenderlos; sin embargo, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal formuló pronunciamiento expreso a dichos numerales, en los siguientes términos:

- Para atender el numeral **3**, el Ente recurrido, a través del oficio DAP/DGAP/OM/SSP/1891/2010, informó al hoy recurrente que debería dirigirse a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se pronunciara respecto de la situación laboral que guardaba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- En atención a los numerales **4** y **5**, el Ente Público, a través del oficio DAP/DGAP/OM/SSP/2511/2011, señaló que dichos requerimientos constituían



un trámite administrativo, motivo por el cual debería presentarse directamente en la Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Nómina, dependiente de su Dirección General de Administración de Personal, ubicada en Avenida José María Izazaga, Número 89, Tercer piso, Colonia Centro, Código Postal 06080, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de nueve a quince horas.

Considerando que aun sin estar obligado a atender dichos numerales, el Ente Público formuló pronunciamiento expreso a cada uno de ellos, resulta innegable que **no le asiste la razón** al particular al referir que el Ente Público no le proporcionó de manera completa la información requerida, ya que en la documentación que le hizo entrega no figuró aquella en la que se le informara por escrito el día, lugar y hora en que se tenía que presentar a laborar en forma normal por no existir impedimento legal alguno que así lo ameritara (3), cómo se encontraba ajustado en nómina (4) y los pasos a seguir para liberar sus haberes (sueldos) en forma normal (5); ya que además haber quedado advertido que dichos requerimientos no constituyen solicitudes de acceso a datos personales, el Ente Público le señaló las instancias ante las cuales podía acudir para desahogar sus planteamientos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que tratándose de requerimientos planteados mediante una solicitud de acceso a datos personales cuando, no corresponden a esta naturaleza, el Ente Público se encontraba obligado a emitir una respuesta apegada a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en la que de manera fundada y motivada indicara las razones por las cuales no resultaba procedente la atención de los requerimientos formulados por el recurrente, la cual debía estar firmada por el titular de la Oficina de Información Pública y por el responsable del sistema de datos personales, lo que en el presente casó no ocurrió.



En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Público que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, emitiendo una respuesta en los términos señalados respecto de los requerimientos identificados con los numerales **3, 4 y 5**.

Ahora bien, por lo que hace al numeral **1**, en el que el recurrente solicitó que se le informara cuál era su situación laboral actual en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cabe referir que el Ente Público, a través del oficio DAP/DGAP/OM/SSP/1701/2011, le informó que debería dirigirse al Consejo de Honor y Justicia para que dicho órgano determinara su situación jurídico laboral, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que si bien, el Ente Público informó al recurrente que debería dirigirse **al Consejo de Honor y Justicia**, para que **determinara** su situación jurídico laboral, lo cierto es que en su actuación dejó de observar que lo requerido por el solicitante consistió en el acceso a un dato personal de carácter laboral en términos de lo establecido por el numeral 5, fracción III de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, que reflejara su **situación laboral actual** en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no así un pronunciamiento por parte de su Dirección General del Consejo de Honor y Justicia que **determinara** dicha situación.

En ese sentido, toda vez que en la respuesta impugnada el Ente Público omitió pronunciarse para informar al hoy recurrente si en su sistema de datos personales se encontraba documental alguna que reflejara la situación actual del particular, a fin de proporcionarle copia certificada, resulta incuestionable que **le asiste la razón** al



recurrente al inconformarse porque el Ente Público no le proporcionó entre las documentales que le hizo entrega, alguna que atendiera dicho requerimiento.

En consecuencia, al no haber proporcionado al hoy recurrente documental alguna que reflejara **cuál es su situación laboral actual en el Ente Público**, y haber informado de manera discordante que debería dirigirse al **Consejo de Honor y Justicia**, para que **determinara** su situación jurídico laboral, resulta evidente que la respuesta impugnada trasgredió el principio de **congruencia**, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Por lo tanto, toda vez que de la revisión al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal¹, se advirtió que su Dirección General de Recursos Humanos, tiene adscrita:

- i) La Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, la cual tiene como objetivo tramitar los movimientos nominales autorizados del personal de base, haberes administrativos, técnico operativo de confianza, enlaces, líderes coordinadores de proyectos y por honorarios, y mantener el registro, control y actualización de los movimientos del universo de plazas de esa Secretaría; y su función es recibir, analizar y tramitar la documentación que envíen las diversas áreas **referente a las altas, bajas, licencias y reanudación de labores del personal de base**, haberes administrativos,

¹ <http://portal.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Pages/Marco-Normativo-de-la-SSP.aspx>



técnico operativo de confianza, enlaces, líderes coordinadores de proyectos y por honorarios de dicha Dependencia.

- ii) La Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, la cual tiene como objetivo asegurar, comprobar y **controlar la actualización de plantillas**, así como elaborar la documentación oficial que certifica la trayectoria laboral del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y su función es **realizar y actualizar de manera trimestral las plantillas del personal de esa Dependencia**, manteniendo comunicación constante con los responsables administrativos de las áreas para llevar un oportuno control.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Público que gestione el requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud de acceso a datos personales, en su Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus sistemas de datos personales y permita al particular el acceso a aquél **documento en el que se refleje su situación laboral actual** en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la modalidad por él elegida (copia certificada), como puede ser el nombramiento, la hoja única de servicios y demás documentos análogos.

En el caso de que no localice documento alguno con el cual se pueda satisfacer el requerimiento de mérito, el Ente Público deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 32.-...

Quando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de



control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público

Del artículo transcrito se desprende que cuando los datos personales respecto de los cuales se requiera su acceso, no sean localizados en los sistemas del Ente Público, se deberá informar dicha circunstancia al interesado, a través de un acta circunstanciada, en la que se señalen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, debiendo, además, estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el titular de la Oficina de Información Pública y el responsable del sistema de datos personales del Ente Público.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y **ordenar** que emita una nueva en la que:

- i. En relación con el numeral 1, realice en los sistemas de datos personales de su Dirección General de Recursos Humanos, una búsqueda exhaustiva del documento en el que se refleje la situación laboral de (...) y permita el acceso en la modalidad elegida por el particular.
- ii. En caso de localizar el documento precisado en el inciso anterior, deberá conceder el acceso al mismo en copia certificada, previo pago de los derechos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Para el caso de que conceda copia certificada, deberá hacerlo respecto de aquellos documentos que consten en original o copia certificada. Respecto de aquellos que se localicen en original o copia certificada, se deberá proporcionar copia simple.

En caso de no localizarlo, deberá atender lo previsto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal,



emitiendo un acta circunstanciada de no localización de los datos personales requeridos.

- iii. Por lo que hace a los requerimientos **3, 4 y 5**, indique al particular que no constituyen solicitudes de acceso a datos personales, actuando en términos del artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. En virtud de que mediante correo electrónico del veintiséis de abril de dos mil once, el Ente Público envió por correo electrónico el oficio OIP/DET/OM/SSP/0220/2011, a través del cual pretendió notificar al particular una segunda respuesta, y de las constancias integradas al expediente se advirtió que dicho correo electrónico fue enviado a una cuenta de correo electrónico diversa a las señaladas por el recurrente en el escrito inicial y la solicitud de acceso a datos personales, divulgando con ello datos personales, e incluso incumpliendo las formalidades previstas en el artículo 35, fracciones IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para la entrega de la información solicitada. Aunando a lo anterior, en el oficio referido, se observó que el Ente recurrido fundó su



imposibilidad para entregar copia certificada del expediente (...), en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que en materia de solicitudes de acceso a datos personales el ordenamiento jurídico que resulta aplicable es la referida Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto estima que el Ente Público transgredió los artículos 34, penúltimo párrafo, 35, fracciones IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que con fundamento en los artículos 41, fracciones I y XIII, y 42 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta impugnada y se le **ordena** al Ente Público que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que



surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo señalado para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 41, fracciones I, VII y XIII, y 42, en relación con el 34 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil once, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**